

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2015.

Materia: Civil.  
Recurrente: Milagros Félix Pérez.  
Abogado: Lic. Joel Mejía de los Santos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0054889-1, domiciliada y residente en la manzana 328 núm. 24, sector Los Prados de Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 303-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Mejía de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Félix Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Félix, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Milagros Félix Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3057-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de mayo de 2016, el Dr. Hugo Corniel Tejada, actuando a nombre y representación de Cruz María Rosa Sánchez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Milagros Félix Pérez, por el hecho de esta última haber expedido, sin la debida provisión de fondos, a nombre de Cruz María Rosa Sánchez, el cheque núm. 0064, cuyo monto ascendía a la suma global de RD\$99,870.00 pesos dominicanos, por concepto de compras de maquinarias, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 141-2014 el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en el fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 303-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***“PRIMERO:** Rechaza, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Joel N. de los Santos Félix, en nombre y representación del señor Milagros Félix Pérez, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 141-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara a la imputada Milagros Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0054889-1, domiciliada y residente Manzana 328 núm. 24, sector Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 66-A de la Ley núm. 2859 (modificada por la Ley 62-00), sobre Cheques, en perjuicio de la señora Cruz María Mercedes Rosa Sánchez, por el hecho de emitir cheque núm. 0064 sin la debida provisión de fondos, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, por la suficiencia de la prueba que estableció mas allá de duda razonable la actuación de la imputada en la comisión de los hechos; en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como el pago de las costas penales del proceso, según los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el Tribunal procede a la suspensión de la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a favor de la imputada Milagros Félix Pérez, de manera total, ordenando que se someta a las siguientes condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales: 1) Residir en un lugar determinado; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; someterse a la vigilancia y control del Juez de la Ejecución de la Pena; aspecto civil: **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la querrela en constitución en actor civil y acusación privada interpuesta por la señora Cruz María Mercedes Rosa Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Corniel Tejada, en contra de la encartada Milagros Félix Pérez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo, condena a la imputada Milagros Félix Pérez, a la restitución y devolución del importe del cheque marcado con el número 0064, ascendente a la suma de noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$99,870.00), así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante señora Cruz María*

Mercedes Rosa Sánchez; **Cuarto:** Condena a la señora Milagros Félix Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querellante y actor civil Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a dos (2) del mes de octubre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Milagros Félix Pérez, por medio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada. A que en lo que respecta a la deliberación de la corte respecto a la sentencia hoy recurrida, es evidente que en la misma no se valora el hecho de la conciliación presentada en audiencia y se omite el hecho del acto de conciliación depositado en la audiencia, el cual reposa en el expediente; en esas atenciones, los honorables han tomado su decisión en base a los hechos que no se debatieron en el plenario en la audiencia, pues en ningún momento ninguna de las partes se refirió al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente pues es evidente que al llegar a una conciliación antes de que se fijase la audiencia de apelación carecía de sentido procesal discutir un recurso de apelación, existiendo un acuerdo que le pone fin al conflicto que generó la existencia de dicho recurso. A que en las motivaciones de la sentencia hoy recurrida no se verifica una sola motivación por la cual el tribunal no se refiere al pedimento de la parte recurrente, ratificado y confirmado por la parte recurrida a esta no prestar oposición a que la corte de apelación pronuncie la extinción de la acción penal, pues como se establece en nuestra normativa procesal, el ilícito por el cual era perseguida la señora Milagros Félix Pérez, es de acción privada, y el artículo 37-2 del Código Procesal Penal es claro al establecer que estas infracciones son objeto de conciliación, siendo el resultando lógico de lo antes dicho la extinción de la acción penal por la aplicación del artículo 44, de la norma procesal que rige la materia, por lo que es evidente que la omisión y la falta de fundamentos de la mencionada sentencia lo que ha traído al traste es agravar la situación de la parte recurrente, toda vez que existe un acuerdo respecto a un proceso de acción privada, depositado en el tribunal competente, ratificado en audiencia por la parte recurrente y recurrida, pero existe por parte de este honorable tribunal una sentencia condenando a la parte que procedió acordar, no obstante, el tribunal debe de regirse por lo que es el principio de justicia rogada; en consecuencia, los litigios se sustancian según las peticiones de las partes, los jueces no pueden entrar a conocer lo que las partes no le han pedido. A que no obstante todo lo planeado la sentencia número 303-2015, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma es violatoria a las disposiciones establecidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano, pues fijaos bien honorables magistrados que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la página 1 de la misma se establece que la mencionada sala está compuesta por los honorables magistrados Manuel A. Hernández Victoria, juez segundo sustituto del Presidente, Daisy Indhira Montás Pimentel, jueza, y Sarah Alt. Veras Almonte, juez, sin embargo, en la Pág. 9, se establece textualmente lo siguiente: la presente sentencia fue firmada por los magistrados Manuel A. Hernández Victoria, Darío Gómez Herrera, Víctor Mejía Lebrón y Carlos Miguel Sánchez Peguero, secretario auxiliar que certifico, que la presente copia que se expide es fiel y conforme a su original. La cual se expide a fin de ser notificada a las partes. En el municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día lunes, 17 de agosto de 2015, firma Carlos Miguel Sánchez Peguero, secretario auxiliar. A que dicha coetilla del secretario explica la irregularidad de porqué los jueces que conocieron el proceso en audiencia pública, y oral dos de ellos no son las que los firman, y en la última página figuran dos jueces más que no participaron en la audiencia ni en la deliberación de la misma, siendo esto una verdadera violación al artículo 334 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1 y 6, por lo que se entiende que debido a las violaciones del principio de justicia rogada, y la violación al artículo anteriormente enunciado dicha sentencia debe de ser casada, y por vía de supresión la honorable Suprema Corte de Justicia debe fallar en las atribuciones que le confiere la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que en un análisis preliminar del caso esta Corte pudo observar que de los hechos asentados en la jurisdicción de primera instancia como aspectos no controvertidos entre las partes se determinó que originalmente había cursado entre las partes un contrato de compra-venta de unas maquinarias, las cuales pretendió comprar Milagros Félix Pérez emitiendo un cheque a favor de la vendedora (núm. 0064 d/f 20/2/2014). Debido a la falta de provisión de fondos la querellante (vendedora en la situación original de las partes) procedió a agotar los procedimientos previstos por la ley para el protesto del cheque e interpuso querrela plantando su demanda, obteniendo ganancia de causa a través de la sentencia recurrida en la presente causa. Considerando: Que la imputada había alegado en primera instancia (y también lo alegó ante esta Corte) que las partes habían convenido sobre la emisión de ese “cheque futurista” y que había un pagaré notarial (no presentado entre las pruebas aportadas formalmente por las partes) que asentaba el compromiso de la deudora de satisfacer la deuda contraída por la compra de la maquinaria, suscrito con posterioridad a la emisión del cheque antes referido. El Tribunal a-quo precisó que ese acto notarial no implicaba que la deuda se haya circunscrito al contenido del mismo (obsérvense los depósitos de pruebas que hicieron las partes contenidos en la sentencia impugnada, Pág. 7, 3er y 4to. párrafos), pero, según observó la sentencia recurrida, la defensa nunca depositó ese supuesto acto notarial donde se “había convenido lo de los cheques futuristas y que la deuda había quedado absorbida”. Considerando: Que la lectura total de la sentencia no hay un solo párrafo del que se pueda desprender que la juez que ventiló el juicio en primera instancia haya inobservado alguna norma procesal que pusiera en estado de indefensión a la procesada. La parte recurrente ha sostenido que la Jueza no valoró las pruebas sometidas a su consideración, pero tal situación no se verifica en la sentencia de marras, sino todo por el contrario, la Juez examinó cada una de las piezas sometidas por ambas partes al juicio e incluso se pronunció acerca del alegado acto notarial (porque la parte querellante también había mencionado en sus declaraciones ante el plenario, resultando un punto no contestado la existencia del mismo) y dio sus consideraciones al respecto estableciendo: “ese alegato relativo al pagaré) resulta ser insuficiente para el tribunal poder determinar la no existencia de la mala fe, porque si bien es cierto se presentó un pagaré, no menos cierto es que no se ha presentado alguna prueba documental posterior al pagaré en la cual el tribunal determine que se haya cumplido con lo pactado”. La Juez continuó su explicación valorativa de pruebas estableciendo que: “dicho pagaré no anula las consecuencias legales de una emisión irregular, cuando lo anterior no ha sido llevado a cabo, ni obtenido el pago”. Y en la valoración de las pruebas aportadas por la propia defensa continuó explicando: “que el depósito de otros cheques por parte de la defensa no eximen o disminuyen la responsabilidad penal de la imputada”. Al examinar la sentencia en este aspecto puede comprobarse que el derecho de la defensa de exposición de argumentos y pruebas, y su posterior valoración por parte del tribunal fue observado, de lo que se desprende la imposibilidad de mantener, retener o sostener como valederos los argumentos de la defensa sobre el estado de indefensión o quebrantamiento de su abogado defensor, y por tanto, fue resguardado también su derecho en ese sentido. Es obvio para esta Corte que en la sentencia puede observarse un minucioso análisis de cada una de las piezas aportadas por ambas partes, y el razonamiento lógico del por qué se sostuvo la decisión de marras y sobre cuáles pruebas se fundó. Es por estas razones que el primer fin o medio invocado por la recurrente debe ser descartado también. Considerando: Que en lo relativo al segundo medio invocado por la recurrente, concerniente a la inobservancia a las prescripciones de la Ley de Cheques tampoco se inaplicado o aplicado incorrectamente la ley de la materia, ya que en ella se visaron y mencionaron los procedimientos agotados por la parte querellante y hoy recurrida, y puede verificarse, además, que la juzgadora se ciñó a las prescripciones de ley previstas para los casos de los de la especie. Por estas razones el segundo medio invocado por la parte recurrente debe ser descartado también, dejando sin ningún efecto el recurso de apelación que ataca la sentencia cuestionada”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que argumenta la recurrente en su medio de impugnación que:

*“...la Corte respecto a la sentencia hoy recurrida, es evidente que en la misma no se valora el hecho de la*

*conciliación presentada en audiencia y se omite el hecho del acto de conciliación depositado en la audiencia, el cual reposa en el expediente, en esas atenciones los honorables han tomado su decisión en base a los hechos que no se debatieron en el plenario, en la audiencia, pues en ningún momento ninguna de las partes se refirió al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, pues es evidente que al llegar a una conciliación antes de que se fijase la audiencia de apelación carecía de sentido procesal discutir un recurso de apelación, existiendo un acuerdo que le pone fin al conflicto que generó la existencia de dicho recurso”;*

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar y examinar los medios de apelación presentados por la hoy recurrente, tuvo a bien responder a cada uno de ellos de manera puntual, dando motivos suficientes en derecho conforme a lo alegado, además de comprobar la correcta valoración de los medios de pruebas presentados ante el primer grado, como también la evidente violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; sin embargo, tal como advierte la recurrente, dicha alzada omitió referirse a la conciliación arribada entre las partes, previo a desarrollarse las exigencias planteadas en la apelación;

Considerando, que si bien es cierto, la hoy recurrente recurrió en apelación por su inconformidad con la sentencia de primer grado, no menos cierto es que durante el conocimiento de su instancia recursiva ante la alzada, la misma, a través de su representante legal concluyó refiriendo: *“Hemos llegado a un acuerdo con las partes, por lo que concluimos: Primero: Que se ordene la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 del Código Procesal Penal, en consecuencia, que se ordenó el cese de la medida de coerción que pesa sobre la imputada”*; conclusiones estas que fueron refrendadas por el representante legal de la parte recurrida al indicar que: *“Primero: Que se acojan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, le damos aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente”*;

Considerando, que reposa en los legajos del expediente acto de desistimiento de demanda en copia fotostática, suscrito por la Dra. Griselda Mercedes Tactuk Viloria, notario público, en representación de Cruz María Rosa Sánchez, el cual, entre otras cosas, establece textualmente: *“...Hago constar, que dejo sin efecto y sin ningún valor jurídico la querrela en acción privada por violación a la Ley de 28-59, de Cheques, modificada por la Ley 62-200 del 3 de agosto del año 2000 y el artículo 405 del Código Penal, interpuesta por la señora Cruz María Rosa Sánchez, en contra de la señora Milagros Félix Pérez, depositada en fecha 8 de mayo del año 2014, por ante la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por haber recibido la suma de noventa y nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos (RD\$99,870.00), que es la totalidad de los montos del cheque No. 0064 de fecha 20 de febrero del año 2014; en consecuencia, renuncian, tanto el abogado infrascrito, como la señora Cruz María Rosa Sánchez, a cualquier reclamación presente o futura que tenga que ver con dicha querrela, y dejan sin efecto y sin ningún valor jurídico la sentencia No. 141-2014, de fecha 23 de septiembre del año 2014, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber quedado totalmente desinteresados al recibir dichos valores”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, se advierte tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error al avocarse al conocimiento de los vicios argüidos en contra de la decisión de primer grado, no obstante las partes arribar a un acuerdo ante dicha dependencia, máxime, cuando estamos ante un hecho punible de acción penal privada, donde además de proceder la conciliación en todo estado de causa como solución de conflicto alterna, los jueces y tribunales están llamados a velar por el cumplimiento de ese trámite convencional y voluntario entre las partes envueltas en conflicto;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto, conforme al pedimento de la defensa técnica de la recurrente, en el sentido de librar acta de la conciliación efectuada entre las partes;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala: *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del*

*imputado”;*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, en sintonía con el numeral 10 del artículo 44 del referido código;

Considerando, que en el caso que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición y pronunciar la extinción de la acción penal privada de la referida imputada, por las partes haber conciliado totalmente, acogiendo de esta forma el medio propuesto y el recurso que sustenta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Milagros Félix Pérez, contra la sentencia núm. 303-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, libra acta del desistimiento de la querrela en acción privada realizada por Cruz María Rosa Sánchez, a favor de Milagros Félix Pérez, por haber conciliado totalmente;

**Tercero:** Declara la extinción de la acción penal privada seguida a Milagros Félix Pérez;

**Cuarto:** Exime el pago de las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.